



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL DE VALPARAÍSO**

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación "OTIC del Sector Silvoagropecuario", R.U.T N° 77.301.520-1, en el marco de la fiscalización de la franquicia tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2084 /

VALPARAISO,

10 8 MAY 2012

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Comunicaciones Nros. 3.881.681 y 3.881.684 ambas de fecha 28 de noviembre de 2011, la Empresa Agrícola El Maitenal, R.U.T 96.864.850-0, domiciliada en Tocornal N°8200, comuna de Santa María, Región de Valparaíso y que es representada legalmente por Don Fernando Iacobelli del Río, R.U.T N° 10.446.840, a través del Organismo Técnico Intermedio de Capacitación del Sector Silvoagropecuario, en adelante el OTIC, R.U.T N° 77.301.520-1, representado legalmente por Don Rodrigo López Ulloa, R.U.T. N°7.363.863-9, que registra domicilio en Cruz del Sur N°133, Of. 904, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, informó al Sence la realización de la acción de capacitación "Aplicación del Sistema de Medición de Indicadores de la Metodología SIMAPRO" Código Sence 1237873304 con fechas de inicio y término 25 de noviembre al 29 de diciembre de 2011, respectivamente, ejecutada por el Organismo Técnico de Capacitación, Interfases Capacitación Limitada, R.U.T N° 78.484.110-3, representado legalmente por Berta Rojas Araya, R.U.T N° 6.723.766-8, domiciliado en Avenida Providencia N°175, Of. 21, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

2.- Que con fecha 13 de diciembre de 2011, se otorgó inicio a la fiscalización del curso en comento, mediante la correspondiente Acta de Fiscalización. En complemento a lo anterior, se procedió a efectuar una revisión de los documentos y antecedentes presentados por el OTIC, para los respectivos procesos de comunicación y ejecución del curso de capacitación.

3.- Que mediante el proceso de Fiscalización realizado, se detectó inconsistencia (duplicación) en el ingreso del curso en comento a través de las acciones de capacitación N° 3.884.623 y N° 3.884.624, que registran a los mismos participantes variando sólo la fecha de inicio del curso de capacitación para el día 29 de noviembre de 2011.

4.- Que los descargos fueron solicitados al OTIC del Sector Silvoagropecuario, mediante Ordinario N° 143 de fiscalización de fecha 05 de enero de 2012, toda vez que la empresa demostró con documentación fehaciente haber comunicado adecuadamente al OTIC la actividad de capacitación.

5.- Que los descargos fueron presentados por el representante legal del OTIC en cuestión, Don Rodrigo López Ulloa, R.U.T. N°7.363.863-9, mediante carta de fecha 11 de enero de 2012 e ingresada con Folio Regional N° 8718 de fecha 11 de enero de 2012, en la cual sustancialmente se señala que:

"(...) Una vez revisados los documentos nos dimos cuenta que estaban con otra información que no correspondía, las cuales fueron inmediatamente anuladas en nuestro sistema y Sence el día 02 de Diciembre de 2011 (...) lamentablemente cuando se hizo la anulación en el Sistema de Rectificaciones de Sence estos no fueron corregidos (...)".

6.- El Informe Inspectivo Regional de Fiscalización, Folio N° 27, de fecha 11 de enero de 2012, de esta Dirección Regional, que contiene los fundamentos de hecho en los cuales se funda la presente resolución.

7.- Que la unidad de fiscalización regional, requirió descargos a, teniendo a la vista el principio de contradictoriedad prescrito en el artículo 10 de la ley 19.880 de Bases de la Administración del Estado.

8.- Que se han tenido presente los descargos presentados por el OTIC del Sector Silvoagropecuario, R.U.T N° 77.301.520-1, sin embargo, a través de los datos recabados con la Unidad de Franquicia Tributaria del Nivel Central, se pudo constatar que la anulación indicada por el OTIC con fecha 02 de diciembre de 2011, fue ingresada con fecha 13 de diciembre de 2011, es decir, con posterioridad a la obtención de las acciones de capacitación a través del sistema génesis para ser fiscalizadas y coincidentemente el mismo día de la fiscalización al curso de capacitación.

9.- Que en razón de lo indicado en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, se considera como agravante la conducta anterior del OTIC, toda vez que registra multas anteriores en el sistema.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el principio conclusivo indicado en el artículo N° 8 de la ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, más lo consignado en el artículo 41 de la misma ley de Bases, y las facultades que me confiere el artículo 86, letra e), f) y g) de la ley citada en primer término

RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación "OTIC DEL Sector Silvoagropecuario, R.U.T N°77.301.520-1, por la infracción señalada en el considerando tercero de esta resolución, la siguiente **multa administrativa a beneficio fiscal**, habida consideración de los descargos y atenuantes existentes.

a) Multa ascendente a **06 UTM** por no informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada, infracción prevista en el artículo 75 N°6 del Reglamento General de la ley 19.518. D.S. 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, teniendo a la vista las conductas descritas en el considerando segundo de esta resolución.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta sólo es reclamable ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N°19.518, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, y también por lo señalado en el artículo 503 del Título V del Código del Trabajo..

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



- Distribución:**
- Representante legal OTEC.
 - Sence Central (2)
 - Dirección Regional SENCE Región Valparaíso (3)

MARIO CALDERÓN CAMPOS
DIRECTOR REGIONAL (T)
SENCE REGION VALPARAISO

